

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
DEMANDADO: Demóstenes Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

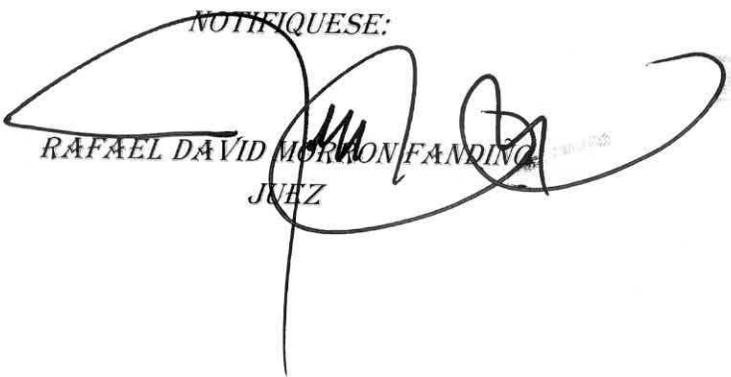
El demandado otorgó poder especial al doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO para que lo representen dentro de este proceso, sin que se haya reconocido personería para tales efectos.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al doctor GUILLERMO DAVID TORRES MEREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.050.247 y T. P. de abogado No. 319.513 del CSJ en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORAN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Osvaldo Luis Blanco Ibarra
DEMANDADO: Vilma Esther Vargas de Hernández
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00060-00.

El señor OSVALDO LUIS BLANCO IBARRA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente VILMA ESTHER VARGAS DE HERNANDEZ, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FIDUPREVISORA SA. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 1809 del 10 de julio de 2003 de la Notaría Quinta de Barranquilla, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de febrero de 2023, del cual se sabe que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$2'435.337 de FIDUPREVISORA SA; y, acta de no conciliación del 16 de julio de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

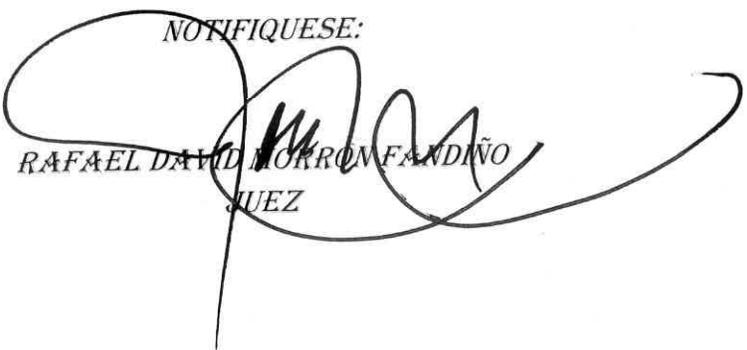
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por OSVALDO LUIS BLANCO IBARRA en contra de VILMA ESTHER VARGAS DE HERNANDEZ por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FIDUPREVISORA SA, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Sustitución de partida de estado civil
ACCIONANTE: Said de Jesús Hernández Ibarra
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2023-00056-00

El señor SAID DE JESUS HERNANDEZ IBARRA, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción prevista por el numeral 11 del artículo 577 del CGP presentó demanda para que se corrija el registro civil de nacimiento de su esposa BELQUIS JUDITH RETAMOZO PAREJO con el indicativo serial No. 3834523 de la Notaría Única de Sitionuevo; y, se corrija los nombres y apellidos de sus padres.

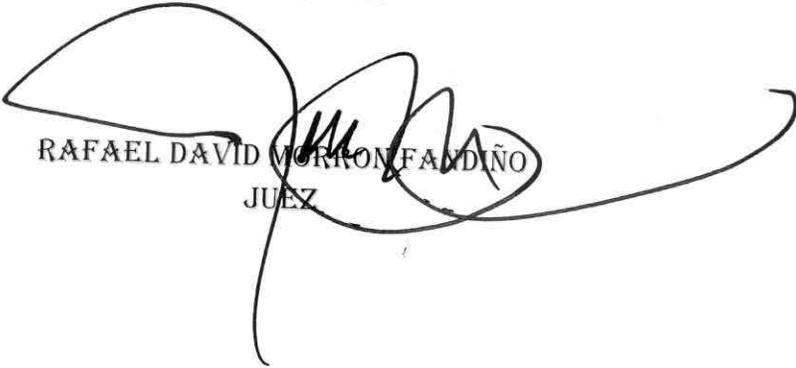
Como la demanda reúne los requisitos reseñados por el artículo 578 del Código General del Proceso, el Juzgado para los efectos de lo dispuesto por el artículo 579 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de sustitución de partida de estado civil presentada por medio de apoderado judicial por el señor SAID DE JESUS HERNANDEZ IBARRA por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Como de esta acción no se desprende citaciones, publicaciones y notificación al Agente del Ministerio Público; y, además, que los medios de pruebas documentales aportados en el libelo son suficientes para resolver, fijese la hora de las 3:00 p. m. del día 31 de este mes y año para dictar sentencia anticipada y por escrito que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa COOPDESCAR
DEMANDADO: Luisa Matilde Sarmiento de García
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00059-00

La COOPERATIVA COOPDESCAR, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 0766 creado el 18 de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad 18 de abril del mismo año, solicita se libere a su favor y en contra de la demandada LUISA MATILDE SARMIENTO DE GARCIA, mandamiento ejecutivo por la suma de \$60'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo y moratorios del 2.5% mensual; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada del CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante-

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese a favor de la COOPERATIVA COOPDESCAR y en contra de LUISA MATILDE SARMIENTO DE GARCIA, mandamiento ejecutivo por la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo y de mora desde que se hizo exigibles la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia al ejecutado y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de

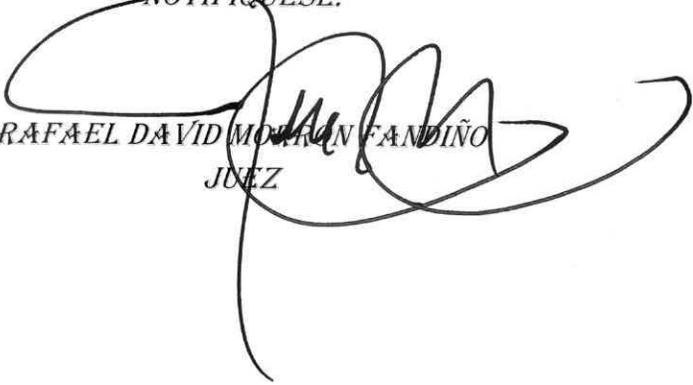
méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de primera instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 30% de la pensión que devenga la demandada del CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA hasta por la suma de \$90'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con C. C. No. 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDEÑO
JUEZ